

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

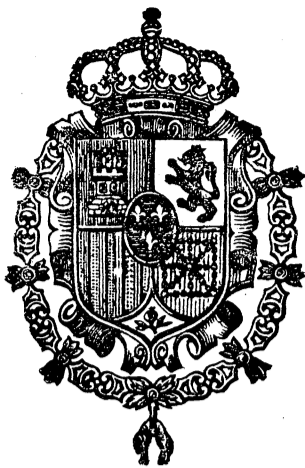
Madrid.....	Un mes.....	5 pes.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea o fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento:

Leyes autorizando al Ministro de Fomento para otorgar la concesión de una doble vía metálica en la carretera de Casas de Campillo a Valencia, y la de un ferrocarril de un metro de ancho de vía que, partiendo de Cornellana (Oviedo), termine en el sitio denominado Lleiroso, en Soto de los Infantes.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento para el régimen y servicio de la GACETA DE MADRID y de la *Guía oficial de España*.

Ministerio de Fomento:

Reales decretos de personal.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo se rehabiliten las inscripciones, anotaciones y demás asientos de los libros 307 y 308 del archivo del Registro de la propiedad de Valdepeñas, destruidos parcialmente por incendio ocurrido en dicha oficina.

Ministerio de la Guerra:

Real orden dictando reglas para el cumplimiento del Real decreto de indulto de 23 de Enero último. Otra disponiendo se devuelvan a Flaviano Jiménez las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Profesor numerario de Inglés de la Escuela Superior de Industrias de Las Palmas a D. Juan González y Fernández.

Ministerio de Fomento:

Reales órdenes disponiendo se ejecuten por administración las obras de carreteras que se expresan.

Otra disponiendo cese en el despacho de los asuntos de este Ministerio el Director general de Obras públicas, que venía desempeñándolo por ausencia del Ministro del ramo.

Otra disponiendo cese en el despacho interino de los asuntos de la Dirección general de Obras públicas el Oficial mayor de este Ministerio.

Administración central:

HACIENDA.—*Dirección general de la Deuda y Clases pasivas*.—Disponiendo que desde 1.º de Marzo próximo se admitan por el Negociado de Recibo los cupones de las Deudas y vencimientos que se expresan.

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

Rectificación por errores de copia padecidos en las relaciones de créditos publicadas en los números de la GACETA que se mencionan.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría*.—Notas bibliográficas de obras impresas en castellano en el extranjero, cuya introducción en España se solicita.

FOMENTO.—*Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid*.—Admisión de valores a la cotización oficial.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Barcelona.—Subasta de acopios para conservación de carreteras.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicciones de Guerra y Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Balances de Sociedades, publicados conforme a los artículos 157 y 183 del Código de Comercio.

Banco de España.—Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para otorgar la concesión de una doble vía metálica con destino al tránsito de carruajes ordinarios en la carretera de Casas del Campillo a Valencia, en el trayecto comprendido desde el empalme de dicha carretera con la de Silla a Alicante y la capital mencionada de la provincia de Valencia.

Art. 2.º La concesión se otorgará por el plazo de sesenta años, siendo necesario para otorgarla haber presentado en el Ministerio de Fomento la correspondiente instancia, acompañando dos ejemplares del proyecto, compuesto de Memoria, plano, pliegos de condiciones facultativas, presupuesto, tarifas que se propone establecer para el uso y aprovechamiento de las vías metálicas, con todos los demás requisitos que exige la ley general de Obras públicas, y dando al expediente la tramitación prevista en dicha ley y reglamentos vigentes.

Art. 3.º El Ministro de Fomento aprobará el proyecto, si procede, y otorgará la concesión por Real decreto, dando cuenta a las Cortes.

Art. 4.º Otorgada la concesión, el concesionario constituirá un depósito en concepto de fianza, que ascienda al 5 por 100 del importe total del presupuesto de la obra, cuya cantidad no le será devuelta mientras no acredite haber dado cumplimiento a todas las prescripciones de la concesión.

Art. 5.º Al otorgarse la concesión se fijarán:

1.º Los plazos en que deben comenzarse y terminarse las obras.

2.º Las condiciones para el establecimiento de la obra y su uso.

3.º Las consecuencias de la falta de cumplimiento de dichas condiciones.

4.º En qué casos procede declarar la caducidad de la concesión, y consecuencias de dicha caducidad.

5.º El máximo de las tarifas que se designen para el uso y aprovechamiento de la obra.

6.º El importe que ha de abonarse al Estado y la forma y plazos en que ha de hacerse.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez y siete de Febrero de mil novecientos seis.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

YO EL REY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar la concesión, sin subvención del Estado, de un ferrocarril de un metro de ancho de vía, de servicio particular y uso público, sólo para mercancías, que partiendo de Cornellana, en la provincia de Oviedo, termine en el sitio denominado Lleiroso, en Soto de los Infantes.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se declaran de utilidad pública, con derecho a la expropiación forzosa y ocupación de los terrenos de dominio público.

Art. 3.º La concesión de este ferrocarril se ajustará al proyecto presentado, salvo las modificaciones que en él introduzca el Ministerio de Fomento, y a la ley general de Ferrocarriles vigente, Reglamento para su ejecución y demás disposiciones que le sean aplicables.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez y siete de Febrero de mil novecientos seis.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

YO EL REY

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por Real orden de 13 de Junio de 1905 se encargó a la Subsecretaría de este Ministerio la redacción de un Reglamento para el régimen y servicios de la GACETA DE MADRID y *Guía oficial de España*, con el fin de unificar la legislación vigente sobre la materia y resolver las dudas que en la interpretación de la misma se originaban. La Subsecretaría, cumpliendo lo que se ordenaba, presentó al Ministro que suscribe el oportuno proyecto, en el cual se han compilado todas las disposiciones que en diversas épocas se han dictado para regular aquel importante servicio. Deseoso de proceder con mayor acierto, creyó conveniente este Ministerio oír sobre el particular la opinión del Consejo de Estado, que con fecha 13 de Enero último informó sobre el proyecto de que se trata.

El Consejo de Ministros aprobó el informe del Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, de acuerdo con dicho Consejo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen y servicio de la GACETA DE MADRID y de la *Guía oficial de España*.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Alvaro Figueroa.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y SERVICIO

DE LA

GACETA DE MADRID

Y DE LA

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA

CAPITULO PRIMERO

PROPIEDAD, DIRECCIÓN Y REDACCIÓN

Artículo 1.º La GACETA DE MADRID, como órgano de publicidad oficial, es propiedad del Estado, correspondiendo al Ministerio de la Gobernación la dirección y administración del citado periódico, así como la inspección e intervención

necesarias para asegurar en todo momento el cumplimiento exacto del contrato cuando el servicio hubiese sido objeto de arriendo.

El Director-Administrador de la GACETA DE MADRID y los funcionarios de la Inspección e Intervención serán nombrados por el Ministro de la Gobernación. Si el servicio estuviese arrendado, el nombramiento de Director-Administrador se hará á propuesta del arrendatario.

El Gobierno, siempre que lo estime oportuno, podrá concertar el arrendamiento de todos ó cada uno de los servicios de la GACETA y *Guía oficial de España* en la forma y bajo las condiciones que juzgue convenientes á los intereses del Estado, previo concurso ó subasta, que se someterá á las reglas establecidas por las disposiciones vigentes para la contratación de los demás servicios públicos.

Art. 2.º La GACETA DE MADRID se publicará todos los días, incluso los festivos, con las condiciones tipográficas que se especifican en el capítulo 2.º de este Reglamento.

Art. 3.º En casos excepcionales, y á juicio del Gobierno, se publicarán hojas ó números extraordinarios de la GACETA, en la hora y en las condiciones que las circunstancias exijan.

Art. 4.º El Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, como jefe de todos los ramos y servicios de este departamento, es el único que puede autorizar la publicación de los originales oficiales enviados á la GACETA por los Ministerios, Autoridades, Tribunales y Oficinas competentes, así como los que, con carácter no oficial, envíen las Academias y Corporaciones nacionales ó extranjeras en los casos que corresponda. Teniendo en cuenta, sin embargo, la perentoriedad de estos servicios, el Subsecretario podrá delegar estas facultades en el Jefe de la Inspección de la GACETA DE MADRID.

Art. 5.º Las cuartillas de los documentos que se publiquen en la GACETA han de estar selladas y firmadas por los respectivos Subsecretarios ó Jefes de las dependencias centrales, y sin tales requisitos no podrán ser enviados á la imprenta del periódico oficial.

Art. 6.º Los documentos oficiales se publicarán en la GACETA en el siguiente orden:

- 1.º Parte diario referente á la residencia y estado de salud de S. M. y Real familia.
- 2.º Leyes ó proyectos de ley.
- 3.º Reales decretos y Reglamentos.
- 4.º Reales órdenes y Circulares.
- 5.º Disposiciones de la Administración central, provincial y municipal.

Art. 7.º El orden de publicación de originales en cada sección de la GACETA será el de antigüedad relativa de los Ministerios, después de la Presidencia del Consejo de Ministros, exceptuando los documentos referentes á solemnidades ó actos oficiales á que asista S. M. el Rey ó el Regente del Reino, que se insertarán en primer lugar, así como los telegramas y comunicaciones de sucesos de excepcional importancia.

Art. 8.º El original procedente de los Ministerios que, debidamente autorizado, se reciba para su publicación, habrá de insertarse en el primer número que se imprima á partir de las veinticuatro horas siguientes á su recibo en la Administración.

Cuando se envíe el original con carácter de urgencia se publicará en el primer número de caja, siempre que el material se entregue seis horas por lo menos antes de las siete de la mañana. El resto del original para edictos, sentencias, anuncios de subastas, balances que no revistan carácter de urgencia, etc., se publicará dentro del término de ocho días á contar desde su recibo en la Administración.

Art. 9.º Si hubiese exceso de originales para su publicación en un número de la GACETA, se dará preferencia á aquellos documentos que por lo perentorio del plazo ó por el interés general que tengan lo exijan así.

Art. 10. Los documentos oficiales que remitan para su publicación los Ministerios y demás Centros correspondientes á la Administración general del Estado, y que sólo á éste interesen, se insertarán de oficio en la GACETA.

No se hallan comprendidos en este artículo los documentos que se mencionan en las disposiciones del capítulo 5.º de este Reglamento, ni tampoco los que hayan de publicarse por los Tribunales de justicia, que quedarán también sometidos á las reglas establecidas en dicho capítulo.

Art. 11. La Administración de la GACETA conservará encarpeta por días el original de que se componga cada número, para que en caso de reclamación pueda hacerse la confrontación oportuna. El tiempo que ha de conservarse el original será, como minimum, de tres meses para los Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones de los departamentos ministeriales, y de un año para las disposiciones judiciales, provinciales y municipales.

Art. 12. Por la oficina correspondiente de la GACETA se llevará un registro general de todos los originales que en ella se reciban procedentes de los Ministerios y de las diversas dependencias del Estado, así como de los anuncios de oficio, con expresión de la fecha en que unos y otros se publiquen, haciéndose saber ésta en los segundos y el Tribunal ó Autoridad de que procedan. También formará los índices cronológicos mensuales y alfabéticos trimestrales de las disposiciones que en estos períodos se publiquen en la GACETA, así como los semestrales del Tribunal Supremo.

Art. 13. Deben publicarse en la GACETA:

- 1.º Las Leyes y Proyectos de ley.
- 2.º Los Reales decretos y sus Reglamentos.
- 3.º Las Reales órdenes y las circulares y demás disposiciones de la Administración central que sean de interés público.
- 4.º Los anuncios referentes á recaudación de contribuciones y sus incidencias.
- 5.º Las subastas y concursos para la contratación de servicios públicos, acompañados de sus pliegos de condiciones si exceden de 50.000 pesetas, ya sean dependientes de la Administración central, ya de la provincial ó municipal, así en los servicios y obras civiles como en los militares ó eclesiásticos.

Esta obligación de publicar los anuncios en la GACETA no afectará, sin embargo, á los contratos que se rijan por leyes especiales en que no se exija trámite de subasta ó concurso.

6.º La devolución de la fianza de los Registradores de la propiedad, así como las de los Agentes mediadores de Comercio, en los tres casos de renuncia, privación de oficio ó fallecimiento.

7.º Los acuerdos de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio, relativos á las condiciones y circunstancias de las emisiones de los efectos públicos extranjeros, con el pomenor de las garantías de los mismos.

8.º Los estados de cotización bursátil enviados por las Juntas sindicales.

9.º La copia autorizada de la escritura social, con los estatutos ó reglamentos y el acta de constitución que los Gentes, Administradores ó Directores de las Compañías están obligados á presentar en el Ministerio de Fomento al constituirse aquéllas.

10. Los balances mensuales detallados de las Compañías

anónimas, especificando sus operaciones y señalando sus existencias en valores y en toda clase de efectos cotizables.

11. El estado mensual de la situación de los Bancos de emisión y descuento.

12. Las tarifas aprobadas por la Administración para transportes terrestres y marítimos ú otros servicios públicos explotados por Empresas mercantiles, y cuantos documentos emanados de estas entidades interesen al público en general.

13. Las patentes de invenciones, adiciones y mejoras introducidas en ellas, marcas de fábrica, nombres comerciales y demás concesiones hechas por la Administración á Sociedades ó particulares.

Art. 14. Si una vez publicada alguna disposición oficial se advirtiera en ella errata que altere el sentido de la misma, se reproducirá inmediatamente en la GACETA, haciendo referencia al error, así en la nueva inserción como en los índices correspondientes.

Art. 15. Cuando los originales contengan palabras ininteligibles ó cuyo sentido ofrezca dudas al corrector de imprenta, el contratista lo advertirá á los anunciantes; y, caso de insistir, los publicará bajo su responsabilidad, sin derecho en caso de rectificación á que se haga de oficio.

Art. 16. Los originales que se envíen á la GACETA tienen el carácter de documentos oficiales y reservados hasta su publicación; y sin previa autorización escrita del Jefe superior de la dependencia de donde procedan, no podrán facilitarse en cuartillas ni en pruebas á ningún particular, empresa ó funcionario público.

CAPÍTULO II

CONDICIONES TIPOGRÁFICAS DE LA «GACETA»

Art. 17. La GACETA DE MADRID se publicará en la misma forma y tamaño que hoy tiene, ajustándose la composición de las planas en tres columnas, cada una de 19 ceros de ancho por 85 de largo, sin contar con el folio, y se dividirá en cordeles de un solo hilo.

Cada plana de los suplementos destinados á la publicación de las sentencias de los Tribunales Supremo y de lo Contencioso se dividirá en dos columnas de 19 ceros de ancho por 56 de largo, sin incluir el folio.

Art. 18. La composición de la GACETA se hará con letras de los cuerpos 7, 8 y 9, iguales á los que actualmente lleva, siendo el tipo 8 el que se use para todos los anuncios que sean de pago, sin excepción.

Art. 19. El papel en que se impriman los pliegos de la GACETA DE MADRID y los suplementos que forman parte de la misma, á que se refiere la condición anterior, tendrán 92 centímetros de ancho por un metro 30 centímetros de largo, y su peso será de 35 kilogramos cada resma.

Art. 20. La distribución del material para cada una de las secciones en que se halla dividido el texto del periódico no tendrá, bajo ningún pretexto, más interlineas de dos puntos que las destinadas á la publicación de leyes, Reales decretos y Reales órdenes, con exclusión de los Reglamentos que los acompañen.

Art. 21. Sea cual fuere el número de ejemplares de que se componga la tirada, el contratista tendrá terminada la correspondiente á Madrid á las siete de la mañana, y á las doce de la de los demás ejemplares, incurriendo *ipso facto* en multa de 25 pesetas por cada media hora que exceda de las señaladas. Sólo por motivos justificados podrá condonarse esta multa, una vez cada mes, el Ministro de la Gobernación.

Art. 22. Todos los tipos que se empleen en la composición de la GACETA y *Guía oficial de España* se renovarán, para el buen servicio, en los plazos que el contratista determine; pero cuando la impresión no resulte clara y limpia, á causa del desgaste de aquéllos, la Inspección, previo expediente que pasará á informe de la Fábrica del Timbre respecto de la falta de condiciones exigidas en el molde empleado, señalará al contratista un plazo prudencial para renovar la fundición.

CAPÍTULO III

DEL REPARTO DE LA «GACETA»

Art. 23. El reparto de los números de la GACETA á los suscriptores de Madrid comenzará á las siete de la mañana, debiendo estar terminado á las once de la misma.

Art. 24. En la primera hora del reparto se enviarán los cinco ejemplares gratuitos que en virtud de las disposiciones vigentes corresponden á la Secretaría de S. M., á la Presidencia del Consejo de Ministros y á cada uno de los restantes Ministerios.

Art. 25. La entrega en las oficinas de Correos de los ejemplares de la GACETA destinados á provincias y el extranjero se hará antes de las cuatro de la tarde.

Art. 26. Los números y paquetes de la GACETA DE MADRID, así como la correspondencia oficial que expida la Administración de dicho periódico y la que reciba de sus Agentes, gozarán de franquicia postal, debiendo expedirse con las condiciones exigidas en el art. 42 del vigente Reglamento de Correos.

CAPÍTULO IV

DE LAS SUSCRIPCIONES

Art. 27. Las suscripciones á la GACETA DE MADRID pueden ser obligatorias ó voluntarias.

Art. 28. Están obligados á suscribirse á la GACETA:

- 1.º Las dependencias ministeriales, Centros directivos y consultivos y demás organismos de la Administración central
- 2.º Los representantes diplomáticos y consulares de España en el extranjero.
- 3.º Las Autoridades, Corporaciones, Centros, Tribunales, Oficinas, Juntas, Consejos, Establecimientos y demás entidades oficiales de carácter regional, provincial ó local que dependan por cualquier concepto de la Administración central, así civiles como militares y eclesiásticos.

5.º Los Ayuntamientos que tengan más de 2.000 habitantes y los que sean cabeza de partido judicial.

Art. 29. Las suscripciones voluntarias son las que se sirven á los Centros, Asociaciones y particulares que no se hallan obligados á sostenerlas.

Art. 30. Todas las suscripciones de la GACETA empezarán á contarse en 1.º de mes, y se pagarán por adelantado.

CAPÍTULO V

DE LA INSERCIÓN DE ANUNCIOS Y OTROS DOCUMENTOS

Art. 31. Los anuncios y documentos que hayan de insertarse en la parte oficial de la GACETA DE MADRID pueden ser:

- 1.º De previo pago.
- 2.º De pago en su día.
- 3.º De oficio.

Art. 32. Son anuncios y documentos de previo pago:

- 1.º Las escrituras, los estatutos y las actas de Sociedades y Bancos y los documentos que tengan la misma procedencia, como las convocatorias á juntas, balances mensuales

obligatorios, tarifas y cualesquiera otros relativos á dichas Sociedades industriales ó mercantiles que como preceptivos impongan el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

2.º Los avisos de extravíos de resguardos de la Dirección general de la Deuda, Caja general de Depósitos, Delegación de Hacienda y otras dependencias análogas, siempre que los expedientes se tramiten á petición de parte.

3.º Los anuncios procedentes de los Montes de Piedad ó de las Cajas de Ahorros, siempre que no se refieran á operaciones de carácter benéfico de los citados establecimientos.

4.º Los anuncios que procedan de las Audiencias ó los Juzgados de primera instancia ó eclesiásticos, en asuntos particulares, si los autos se siguen sin beneficio de pobreza.

5.º Los relativos á recaudaciones de contribuciones y sus incidencias.

6.º Los anuncios de los particulares.

Art. 33. Son anuncios y documentos de pago en su día:

- 1.º Los de subastas y concursos de obras y servicios oficiales.

2.º Los de los Tribunales ordinarios en asuntos de pobres y en las causas criminales, cuando se hagan efectivas las costas sobre bienes de cualquiera de las partes.

Art. 34. Son anuncios y documentos de oficio:

- 1.º Los de los Juzgados civiles relativos á causas criminales, salvo los casos comprendidos en el párrafo 2.º del artículo anterior.
- 2.º Los procedentes de los Juzgados militares en causas de deserción ú otros análogos.
- 3.º Los de cualquiera dependencia del Estado referentes á Beneficencia.

Art. 35. Son anuncios y documentos de pago los relativos á concesiones hechas á Sociedades ó particulares para su provecho y beneficio referentes á obras públicas, minas, montes, ferrocarriles, tranvías, patentes, marcas, etc., y en virtud de expedientes instruidos en cualquier departamento ministerial á instancia de concesionario, así como los de tarifas, transportes terrestres y marítimos y otras explotaciones de servicio público.

Art. 36. Las Corporaciones ó entidades que anuncien servicios ú obras de cualquiera índole deberán satisfacer directamente el importe de los anuncios publicados, independientemente del resultado de las subastas ó concursos, y consignarán en los pliegos de condiciones la obligación á que quedan afectos los rematantes ó contratistas de satisfacer á la Corporación los gastos de publicación.

En las obras y servicios del Estado cuya ejecución se anuncie por subasta, concurso ó administración, los rematantes ó contratistas quedan obligados al pago de todos los anuncios referentes á la obra ó servicio que se les otorgue.

Art. 37. Para el debido cumplimiento de lo ordenado en la anterior disposición, las entidades que hayan remitido el anuncio no adjudicarán los servicios sin que los rematantes ó contratistas justifiquen haber satisfecho el importe de los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID; y con el fin de obtener la misma garantía, los Notarios no entregarán las copias de las escrituras que en su caso deban formalizarse para el cumplimiento del contrato, sin exigir el justificante del pago de los anuncios insertos en la GACETA.

CAPÍTULO VI

DE LAS TARIFAS Y LOS PAGOS

Art. 38. La tarifa de los precios de suscripción de la GACETA DE MADRID será la siguiente:

EN MADRID

Un mes.....	5 pesetas.
Tres meses.....	15 —
Seis meses.....	30 —
Doce meses.....	60 —

EN PROVINCIAS

Un mes.....	»
Tres meses.....	20 pesetas.
Seis meses.....	40 —
Doce meses.....	80 —

EN ULTRAMAR

Un mes.....	»
Tres meses.....	30 pesetas
Seis meses.....	60 —
Doce meses.....	120 —

EN EL EXTRANJERO

Un mes.....	»
Tres meses.....	45 pesetas.
Seis meses.....	90 —
Doce meses.....	180 —

Art. 39. El pago de los anuncios se sujetará á la siguiente

TARIFA GENERAL DE ANUNCIOS

El precio de inserción de los anuncios será de una peseta por cada línea de 50 letras ó fracción de línea.

REBAJA GRADUAL

Anuncios cuyo importe exceda de	125 pesetas,	el 10 por 100.
—	de 250 —	el 20 por 100.
—	de 2.500 —	el 30 por 100.
—	de 5.000 —	el 40 por 100.

TARIFA ESPECIAL DE ANUNCIOS DE SUBASTAS

VALOR DEL SERVICIO QUE SE SUBASTA	PRECIO POR LÍNEA
No excediendo de 7.500 pesetas.....	25 céntimos.
De 7.501 á 12.500 —	30 —
De 12.501 á 17.500 —	35 —
De 17.501 á 22.500 —	40 —
De 22.501 á 27.500 —	45 —
De 27.501 á 32.500 —	50 —
De 32.501 á 37.500 —	55 —
De 37.501 á 42.500 —	60 —
De 42.501 á 47.500 —	65 —
De 47.501 á 52.500 —	70 —
De 52.501 á 57.500 —	75 —
De 57.501 á 62.500 —	80 —
De 62.501 á 67.500 —	85 —
De 67.501 á 72.500 —	90 —
De 72.501 á 77.500 —	95 —
De 77.501 en adelante.....	1 peseta.

Art. 40. Los números sueltos se venderán á 50 céntimos de peseta uno.

Art. 41. El pago de la suscripción, así voluntaria como forzosa, será siempre adelantado, por meses en Madrid y por trimestres en el resto de España y en el extranjero.

Art. 42. El pago de los anuncios á que se refieren los artículos 33 y 35 es exigible desde la publicación de éstos en la GACETA.

Art. 43. Para la publicación de los anuncios de previo pago será condición indispensable haber depositado en la Administración de la GACETA el valor del anuncio, á juicio del Administrador. Dentro del tercer día de publicado el anuncio se practicará la liquidación definitiva, devolviendo ó cobrando la diferencia correspondiente.

Art. 44. Para el pago de los anuncios de pago en su día se hará oportunamente la liquidación por la Administración de la GACETA, y se avisará al que deba satisfacer su importe, para que en el término de tercer día desde aquel en que fuese notificado, abone la cantidad debida en la oficina correspondiente.

Art. 45. En el caso de demora en el pago del importe de las suscripciones ó los anuncios, la Administración de la GACETA podrá hacer uso de los procedimientos ejecutivos establecidos contra deudores á la Hacienda. La Administración de la GACETA DE MADRID y sus Agentes delegados en provincias podrán exigir, amparados en su caso por las Autoridades respectivas, el exacto cumplimiento de cuanto se preceptúa en los capítulos 4.º, 5.º y 6.º de este Reglamento, respecto de las suscripciones forzosas ó inserción obligatoria de anuncios y otros documentos.

La devolución de los números de la GACETA en las suscripciones forzosas y la no remisión de los anuncios y documentos de publicación obligatoria, no obsta al cobro de unas y otros. La Administración de la GACETA DE MADRID fijará el valor de la suscripción no pagada, y el coste presunto de inserción calculado por el que tenga ordinariamente en casos análogos, cifra que servirá de base para la exacción si el cobro se realiza por la vía de apremio.

Art. 46. Para los efectos del artículo anterior, las Autoridades considerarán á los Agentes de la Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID como funcionarios públicos, debiendo los Gobernadores civiles insertar los nombres de aquéllos en los Boletines oficiales, según relación enviada por el Administrador de la GACETA.

Art. 47. Los Agentes previamente designados con arreglo al artículo anterior, así en Madrid como en provincias, tendrán todas las atribuciones y facultades propias de los de Hacienda, y al mismo tiempo todos los deberes y las obligaciones que corresponden á estos últimos para la realización de descubiertos. En el ejercicio de su cargo se atenderán á lo preceptuado por las disposiciones vigentes en materia de recaudación, y en tal concepto recibirán de los Tesoreros de Hacienda la cooperación y el auxilio necesario para que puedan realizar su cometido.

La Administración de la GACETA DE MADRID y sus Agentes delegados en provincias, podrán reclamar de la Delegación de Hacienda de su provincia respectiva, la instrucción de expedientes de ocultación ó defraudación por la no remisión á la GACETA de los anuncios y documentos que obligatoriamente han de insertarse en virtud de Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos y disposiciones ministeriales que así lo ordenen, y singularmente los comprendidos en el artículo 13 de este Reglamento. Dichos expedientes se seguirán con arreglo á los procedimientos establecidos, tomando como base de la exacción y de la penalidad, en su caso, el coste presunto de su publicación en la forma prescrita en el artículo 45.

Art. 48. La Administración de la GACETA DE MADRID llevará con la mayor escrupulosidad, y de conformidad con lo que previene la legislación de Comercio, los libros de contabilidad y la documentación necesaria para conocer en todo momento el estado de ingresos, gastos y existencias que hubiere.

CAPITULO VII

DE LA INSPECCIÓN E INTERVENCIÓN

Art. 49. Las funciones de inspección é intervención á que se refiere el art. 1.º de este Reglamento se ejercerán por un Jefe de Negociado del Ministerio, dos Oficiales de Administración y dos Aspirantes, un Guardaalmacén, un Portero y un Ordenanza, que oportunamente se designarán.

El primero será el Inspector é Interventor, Jefe de la oficina, y los Oficiales y Aspirantes desempeñarán las funciones que aquél tenga á bien encomendarles, distribuyendo las guardias necesarias para el servicio permanente de la oficina y autorización de los originales, que habrán de examinar necesariamente.

El Guardaalmacén continuará prestando sus servicios al frente del actual almacén, y del archivo que se le ha agregado.

Art. 50. Incumbe á la Inspección, de acuerdo y por delegación del Oficial mayor del Ministerio y del Subsecretario:

1.º Examinar y revisar todos los documentos oficiales y anuncios de oficio que remitan los Ministerios, Tribunales y oficinas competentes, así como poner el Visto Bueno autorizando la publicación en la parte no oficial de Discursos, Memorias y Revistas de las Academias y Corporaciones nacionales y extranjeras, en los casos en que proceda.

No autorizará la publicación de cuartillas referentes á disposiciones y estados de carácter oficial, sin estar debidamente sellados y con el «Insertese» de los Subsecretarios ó Jefes de las dependencias respectivas.

2.º Vigilar todos los servicios para que tengan cumplida observación las disposiciones de este Reglamento y las condiciones del pliego que sirvió de base al concurso de 1.º de Abril de 1903, imponiendo las multas que determina la condición 6.ª, y dando cuenta en todo caso al Ministerio para su conocimiento.

3.º Resolver las dudas que el contratista consulte relativas al modo de cumplir las condiciones del contrato, y transmitir al Ministerio aquéllas que considere de difícil solución y cuya urgencia no imposibilite la consulta.

4.º Denunciar al Ministerio todas las faltas que observe de cualquiera de las obligaciones del concesionario informando lo que considere pertinente en cada caso.

5.º Denunciar igualmente ante los Tribunales los delitos que pudieran cometerse por infidelidad en la custodia de documentos públicos y falsificación ó violación de secretos de que trata la condición 14 del pliego.

Se entenderá que se comete el delito penado en el artículo 378 del Código penal, siempre que se faciliten los originales ó sus copias, ó las galeradas de pruebas á cualquier particular, empresa ó funcionario público, sin previa autorización escrita del Jefe superior de la dependencia de donde procediesen.

6.º Informar respecto de todos los asuntos en que el Ministerio estime oportuno oír su parecer y que se relacionen con los servicios de la GACETA y *Guía oficial*.

Art. 51. Incumbe á la Intervención:

1.º Exigir que el concesionario lleve la contabilidad en libros comerciales con arreglo á las disposiciones del Código de comercio, é intervenir sus operaciones en cualquier mo-

mento, á cuyo efecto se exhibirán dichos libros al funcionario habilitado, siempre que los pidiere ó necesitare.

2.º Vigilar y exigir la fiel observancia de lo dispuesto en este Reglamento en lo referente á las suscripciones y á los anuncios, como asimismo que no se alteren por ningún concepto las tarifas de anuncios, suscripciones y ventas de almácén.

Para conocimiento del Gobierno deberá certificarse mensualmente del resultado que ofrezca la intervención en este punto.

Para la mayor facilidad en el cumplimiento de la función inspectora á que se refiere el párrafo anterior, la Administración de la GACETA enviará mensualmente á la Inspección del Gobierno una relación de las entidades que no cumplan lo preceptuado en el art. 28 y en los números 4.º al 13.º del artículo 13 de este Reglamento. A la mencionada certificación acompañará una lista de las entidades que no cumplen la obligación impuesta en el art. 28 para que el Ministro de la Gobernación imponga las correcciones oportunas, y otra relación de las entidades que ha sido preciso denunciar y perseguir ante las Autoridades de Hacienda de la respectiva provincia, á tenor de lo que se dispone en los artículos 45 y 47, para que el Ministerio de la Gobernación recomiende al de Hacienda que excite el celo de los Delegados á fin de conseguir la mayor actividad en la tramitación de los expedientes.

3.º Formar anualmente por los libros del contratista un balance general de ingresos y pagos realizados, remitiéndole al Subsecretario del Ministerio de la Gobernación para los efectos de la estadística que habrá de llevarse en el Ministerio y verificación de este servicio durante el tiempo del arriendo.

4.º Manifestar por escrito en los primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre, el cumplimiento ó incumplimiento de la obligación impuesta al contratista en la condición 17 del pliego, indicando, en caso de incumplimiento, el número y fecha de la carta de pago del Tesoro.

5.º Hacerse cargo, con las formalidades debidas, de la documentación de la administración de la GACETA y encargarse de la recaudación pendiente al tiempo anterior al 1.º de Julio de 1903, en que comenzó á regir el contrato, haciendo los ingresos en el Tesoro y llevando la contabilidad en la misma forma establecida antes de arrendarse este servicio.

6.º Administrar igualmente las existencias que hubiere en el almacén, las cuales deberán también inventariarse en forma, rindiéndose, respecto de ellas y de los demás ingresos cuenta trimestral á la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, haciendo las entregas en el Tesoro, con arreglo á lo dispuesto en el art. 38 de la Instrucción de 11 de Agosto de 1886 y cumpliendo las demás formalidades exigidas por el citado artículo y los dos últimos párrafos del art. 40. Las cartas de pago correspondientes se remitirán mensualmente, como está dispuesto, al Tribunal de Cuentas por conducto de la Ordenación de Pagos.

Al rendir la cuenta trimestral á la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, la Inspección comunicará igualmente haberse efectuado el pago del canon del concesionario.

Art. 52. El concesionario facilitará á la Inspección é Intervención local adecuado en el mismo edificio donde esté la administración del periódico y en condiciones decorosas, con alumbrado y calefacción, debiendo figurar á la entrada del local un rótulo que diga, «Inspección é Intervención del Gobierno».

Art. 53. Para poder exigir el cumplimiento de la condición 4.ª del pliego, la Inspección conservará en su poder los modelos de papel y de fajas que sirvieron para las subastas y concursos anteriores, á que tiene que ajustarse el contratista.

No podrá negarse el contratista, siempre que la Inspección lo estime conveniente, á verificar el peso del papel y reconocimiento de las condiciones de tensión y elasticidad.

Si del reconocimiento resultase, á juicio de la Inspección, que podía haber responsabilidad para el contratista, éste entregará bajo recibo suscrito por el Jefe, la resma ó resmas de papel, y los correos que considere necesarios, como base del expediente á que dé lugar.

Art. 54. Para la declaración de urgencia en los anuncios de previo pago, á los efectos del art. 30 de este Reglamento, bastará la manifestación del interesado.

Si el contratista se negase á publicarlo con el citado carácter, los interesados darán conocimiento á la Inspección del Gobierno, y ésta lo comunicará al Ministerio de la Gobernación, siempre que requerido el contratista por aquélla, insistiese en su negativa, á los efectos prevenidos en la condición 16 del pliego.

Si al proceder á la inserción de alguna disposición oficial que sea remitida con carácter de urgente surgiese alguna duda que pudiera dificultar su cumplimiento, el contratista la pondrá en conocimiento de la Inspección y ésta en el del Subsecretario de este Ministerio ó en el de los Jefes de los Centros, según los casos, quienes resolverán lo que proceda.

En el caso de no ser posible la consulta por la misma urgencia del servicio, la Inspección resolverá de plano lo que considere más acertado, sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente á la Superioridad.

Art. 55. El contratista, en virtud de lo dispuesto en este Reglamento, no podrá dejar de insertar ninguna disposición ni anuncio en los plazos señalados, alegando exceso de original, bajo responsabilidad que se hará efectiva en la misma forma que el incumplimiento del núm. 6.º del pliego de condiciones. La repetición de estas faltas dará lugar á la instrucción de expediente que la Inspección elevará al Ministerio de la Gobernación para la resolución que proceda.

Según la citada condición 9.ª, el contratista está obligado á componer y tirar cualquier número ú hoja extraordinaria que el Gobierno creyese oportuno publicar. No será, por tanto, aplicable á estos casos excepcionales la condición que se impone en el párrafo 2.º del art. 7.º del pliego que se refiere á los números ordinarios de la GACETA; debiendo el contratista proceder á la inmediata composición y tirada del número ú hoja extraordinaria que se le ordene, sea cualquiera la hora en que reciba la orden, y con la urgencia necesaria para su debido y exacto cumplimiento.

Art. 56. Para mayor comodidad del público, el Inspector se pondrá de acuerdo con el concesionario para señalar las horas de oficina, sin perjuicio de que el primero pueda además establecer las extraordinarias que tuviera por conveniente; pero la Inspección tendrá una guardia en la Imprenta, con carácter de permanente, para resolver todas las dudas que puedan ocurrir en la composición, ajuste y tirada del diario.

Art. 57. Siempre que el contratista se negase al cumplimiento de algún artículo de este Reglamento ó de alguna de las condiciones del contrato, la Inspección lo comunicará al Subsecretario de este Ministerio á los efectos que procedan.

En caso de que hubiese lugar á la rescisión del contrato, el Ministro de la Gobernación lo comunicará al de Hacienda á los efectos de la condición 19 del pliego.

Art. 58. La falta de cumplimiento por parte de la Compañía Arrendataria de los artículos 3.º, 8.º, 17, 19, 23 y 69 de este Reglamento será penada con la imposición de mul-

tas, que variarán desde 25 á 250 pesetas. Estas multas no podrán ser condonadas sino por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros. La imposición de dos multas dentro del mes ó de 12 dentro del año, dará lugar á la rescisión del contrato y pérdida total de la fianza de 250.000 pesetas.

Art. 59. El incumplimiento de los artículos 5.º, 16, 18, 37, 38 y 46 de este Reglamento dará también lugar á la rescisión del contrato y pérdida de la expresada fianza.

En caso de que hubiese lugar á la rescisión del contrato, el Ministro de la Gobernación lo comunicará también al de Hacienda á los efectos de la pérdida de fianza.

Art. 60. Será causa de rescisión, con indemnización de daños y perjuicios, las negativas de las Autoridades de Gobernación y Hacienda á perseguir la defraudación ó ocultación derivada de la no publicación de los anuncios y documentos de inserción obligatoria, ó cuando por disposiciones ministeriales se aminoren los derechos del arrendatario.

CAPITULO VIII

DEL ALMACÉN

Art. 61. El almacén de las GACETAS existentes hasta el 30 de Junio de 1903 quedará bajo la custodia de la Inspección, y continuará en el local del Ministerio de la Gobernación, donde se halla.

En el local unido al almacén en calidad de archivo, quedará perfectamente organizada toda la documentación antigua de la suprimida Administración de la GACETA, excepto los libros relativos á la inserción de anuncios de subastas y judiciales de pago en su día, trasladados á la oficina de la Inspección para anotar en ellos los asientos de ingresos el día que éstos se verifiquen por los interesados.

Art. 62. Al frente de esta dependencia habrá un Guardaalmacén encargado de la venta al público en la forma que se señala en la Instrucción de 11 de Agosto de 1886. El Guardaalmacén entregará á la Intervención en los días 15 y 30 de cada mes las cantidades recaudadas, que se unirán á lo obtenido en la Intervención por anuncios pendientes en 1.º de Julio de 1903, para su total ingreso en el Tesoro; y asimismo, como Jefe del archivo, cuidará de sus inventarios, de expedir las certificaciones y de exhibir los documentos que se expidiesen, ó de hacer en su caso la entrega de libros ó documentación que por el Jefe de la Inspección fuese ordenada.

Tendrá á su servicio un Ordenanza.

Art. 63. Independientemente del almacén del Ministerio de la Gobernación, establecerá el suyo la Administración de la GACETA y á él destinará diariamente para la venta un número de ejemplares que no podrá bajar de 200, según el promedio actual.

El contratista pasará parte diario á la Inspección para que ésta pueda comprobar el cumplimiento de dicha obligación.

CAPITULO IX

DE LA PARTE NO OFICIAL

Art. 64. La parte no oficial de la GACETA ocupará necesariamente el último lugar del periódico, sobrante después de las inserciones oficiales, y estará precedida de un epígrafe que diga: «Parte no oficial».

Art. 65. Podrán insertarse en la parte no oficial anuncios particulares, sueltos de carácter científico, artístico ó literario y cualesquier otros originales que sean adecuados á la índole del periódico oficial.

Teniendo en cuenta el carácter de esta parte de la GACETA, podrán emplearse en ella las medidas y condiciones tipográficas que dispusiere la Administración del periódico, sujetándose, sin embargo, á las dimensiones ordinarias de las planas.

CAPITULO X

DE LA «GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA»

Art. 66. Los originales para la redacción de la *Guía oficial* se entregarán en las oficinas de la GACETA, debidamente autorizados por el Ministro de la Gobernación, á medida que los vaya recibiendo de las diferentes dependencias centrales en virtud de los trabajos preparatorios hechos á este fin por la Inspección.

Art. 67. La imprenta de la GACETA facilitará á la Inspección, en galeradas, primera y segunda prueba de todos los originales destinados á la *Guía oficial*, y tercera prueba definitivamente ajustada en plana dispuesta para su impresión, no debiendo procederse á la tirada hasta que se expida la orden por el Ministerio.

Art. 68. La *Guía oficial de España* se publicará en su forma actual en páginas de 33 ciceros de largo y 19 de ancho, compuestas con letras de los tipos 6 y 7, y tiradas en papel de 82 centímetros por 50, con peso de 35 kilos cada resma.

Art. 69. Es aplicable á la *Guía oficial de España* lo establecido por el art. 17 de este Reglamento sobre las condiciones de la fundición tipográfica de la GACETA.

Art. 70. La *Guía oficial* llevará en su guarda anterior el retrato de S. M. el Rey. Este retrato se renovará por lo menos cada tres años, á fin de que siempre resulte perfecto el parecido. No se podrá estampar el grabado sin que la muestra obtenga la aprobación de la Real Academia de San Fernando.

Art. 71. La *Guía oficial de España* deberá salir á luz indefectiblemente el día 1.º de Enero de cada año, siendo obligación del contratista de este servicio entregar gratuitamente en el Ministerio de la Gobernación 15 ejemplares encuadrados en piel de Rusia y con la dedicatoria grabada que se le designe.

Art. 72. El precio de cada ejemplar de la *Guía oficial* será de 20 pesetas para los de primera clase, 12 para los de segunda y 8 para los de tercera.

Madrid 15 de Febrero de 1906.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, ROMANONES.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Resultando vacante en el Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por pase á situación de supernumerario de D. Rafael de Mazarredo y Tamarit; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante á D. Francisco Pérez Alonso.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. Francisco Pérez Alonso; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante á D. Eugenio Suárez Galván.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por pase á situación de supernumerario de D. Vicente González Regueral y Arenas; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante á D. Alberto Corral y Alonso de la Puente.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Promovido á Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por Real decreto de esta fecha, D. Alberto Corral y Alonso de la Puente, y debiendo continuar en la situación de supernumerario en que se encuentra desde el día 8 de Octubre de 1900, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 25 de Marzo de 1881; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la vacante que con tal motivo resulta en la expresada categoría á D. Enrique Martínez y Ruiz de Azúa.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose destruido parcialmente los tomos 307 y 308 del archivo del Registro de la propiedad de Valdepeñas, libros 133 del término municipal de esta ciudad, y 41 del de Santa Cruz de Mudela, según aparece del acta de la visita extraordinaria girada á dicho Registro por el Juez delegado, á causa del incendio ocurrido en dicha oficina; con el fin de que puedan rehabilitarse las inscripciones, anotaciones, notas marginales y demás asientos extendidos en la parte destruida de aquellos libros, presentando al efecto nuevamente los documentos á que tales asientos se refieran dentro del plazo de un año, con sujeción á las reglas que se establecen en la ley de 15 de Agosto de 1893, adoptando á la vez las medidas procedentes para la mejor conservación de la parte existente de los libros de que se trata;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se proceda á la rehabilitación de los folios 244 al 250, ambos inclusive, del libro 133 de Valdepeñas, que aparecen parcialmente destruidos, y de los folios 1 al 79 inclusive del libro 41 de Santa Cruz de Mudela, que en su mayoría aparecen totalmente destruidos, así como la de cualquier otro asiento que, comenzando en algunos de los demás folios de los expresados libros, tengan su terminación en los taxativamente citados, rehabilitación que se hará con sujeción á la expresada ley.

2.º Que el indicado plazo de un año habrá de comenzar á correr el día 1.º de Marzo próximo venidero, advirtiendo á los interesados que transcurrido este plazo podrán también ser inscritos ó anotados de nuevo los títulos que anteriormente lo hubieren sido en los folios que se rehabilitan, pero que tales inscripciones ó anotaciones no perjudicarán ni favorecerán á terceros sino desde su fecha, y devengarán los honorarios que les correspondan según Arancel, conforme prescribe el art. 13 de la expresada ley.

3.º Que el Juez delegado para la inspección del Registro de la propiedad de Valdepeñas, con asistencia del Registrador, extienda en el último folio útil de los libros mencionados, si estuvieren en blanco, ó en otro caso en un pliego de papel de oficio, que deberá unirse al efecto, una diligencia en la que sucintamente se haga constar el número de folios utilizables que quedan existentes en los libros de que se trata, con expresión de la clase de asientos extendidos en ellos y los

nombres de los interesados á cuyo favor lo hayan sido, y que el Registrador proceda por su parte á la nueva encuadernación de la porción existente de los libros de referencia, adoptando al hacerlo las medidas necesarias para evitar toda confusión ó extravío, y sin olvidar lo prescrito en la primera parte del art. 225 de la ley Hipotecaria.

4.º Que la rehabilitación de los asientos contenidos en los folios de que se deja hecha mención se verificará con arreglo á lo dispuesto en la Resolución de esa Dirección general fecha 19 de Noviembre de 1898.

5.º Que, en la forma prevenida por el art. 160 del Reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, se procederá por el Registrador de la propiedad de Valdepeñas á la nueva encuadernación de los libros de dicho Registro que la tengan deteriorada, caso de no haberlo ya verificado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1906.

GARCÍA PRIETO

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Publicado en la GACETA DE MADRID del 27 de Enero próximo pasado el Real decreto de indulto de 23 del mismo, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros é inserto en el *Diario oficial* núm. 20;

El REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 8 del actual, se ha servido resolver que para el cumplimiento del mencionado Real decreto por las Autoridades militares se observen las reglas siguientes:

1.ª La aplicación de los beneficios que se otorgan por dicho Real decreto corresponde en la jurisdicción militar á los Generales de Cuerpo de Ejército, Capitanes generales de Galicia, Baleares y Canarias y Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, con sus Auditores, oyendo al funcionario del Cuerpo jurídico que tenga la consideración de Fiscal en las cuestiones de competencia, según el Código de justicia militar.

2.ª El indulto de los reos condenados por los delitos á que se refiere el Real decreto surtirá todos sus efectos desde el 23 de Enero último.

3.ª Quedarán en suspenso todos los expedientes de indulto particular que se refieran á hechos de los que comprende el Real decreto, sin perjuicio de que los interesados puedan pedir, si así les conviniera, que se tramiten dichos expedientes después de resuelto lo oportuno en cuanto á la aplicación de dicha gracia.

4.ª Los Jefes de los establecimientos penales en que se encuentren los reos remitirán con urgencia las hojas histórico-penales de aquellos á quienes pueda corresponder el indulto.

5.ª Las Autoridades militares judiciales procurarán despachar con la urgencia posible los incidentes del indulto, y darán noticia á este Ministerio de los reos á quienes se hubiera aplicado.

6.ª De las providencias que dictaren las Autoridades encargadas de la aplicación de este indulto podrán alzarse los interesados en el término de diez días, á contar desde la fecha en que se les notifique, ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1906.

LUQUE

Señor ...

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Flaviano Jiménez Jiménez, vecino de San Martín de Boniches, provincia de Cuenca, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia citada, según carta de pago núm. 361, expedida en 13 de Septiembre de 1899, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de dicho año, perteneciente á la zona de Cuenca;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1906.

LUQUE

Sr. General del tercer Cuerpo de Ejército.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, á D. Juan González y Bermúdez Profesor numerario de Inglés de la Escuela Superior de Industrias de Las Palmas, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1906.

SANTAMARIA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y en virtud de lo que dispone el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, ha tenido á bien disponer que se ejecuten desde luego por el sistema de administración, según dispone la Real orden de 23 de Octubre de 1895, las obras de ensanche del puente de Alba de Tormes, en la carretera de Peñaranda á la Maya, provincia de Salamanca, por su presupuesto de ejecución material de 93.215'80 pesetas, que aumentado en el 3 por 100, según dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta ser de 96.012'27 pesetas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que, en virtud de lo que dispone el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, se ejecuten por el sistema de administración las obras de fábrica y afirmado de la carretera de Herrera á Puente Genil, provincia de Córdoba, por su presupuesto de ejecución material de 47.073'37 pesetas, que aumentado en el 3 por 100, según dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un total de 48.485'57 pesetas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Terminado mi viaje oficial á Andalucía, y hallándome ya de regreso en esta Corte;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que desde esta fecha cese V. I. en el despacho de los asuntos de este departamento ministerial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que desde esta fecha cese en el despacho de los asuntos de la Dirección general de Obras públicas el Oficial mayor de la Secretaría de este Ministerio, D. Joaquín de Aguirre y López de Cerain.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1906.

GASSET

Sr. Ordenador de pagos de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Venciendo en 1.º de Abril de 1906 un trimestre de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, representados por el cupón núm. 18, unido á los títulos de la emisión de 31 de Julio de 1900; los intereses de inscripciones nominativas de igual renta, así como igualmente un semestre de acciones de Carreteras de 20 millones de reales, esta Dirección general, en virtud de la autorización que le ha sido concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha dispuesto que desde 1.º de Marzo próximo se admitan por el Negociado de Recibo de sus oficinas, todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, los cupones de las expresadas Deudas y vencimientos ó los créditos originales, según clase, á fin de que oportunamente se efectúe el pago de los mismos.

La presentación de dichos valores se hará precisamente con las facturas impresas que para cada uno de ellos se facilitarán *gratis* en la portería de este Centro directivo, y en ellas consignarán los interesados todos los requisitos que en las

mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni emmendas; advirtiéndose que los cupones del 4 por 100 interior y las inscripciones de igual renta han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego, y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas a una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas; pues en este caso deberá exigirse a los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ella más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa; rechazando desde luego esa dependencia, para no obligar a esta Dirección a hacerlo, como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, la cual retrasa mucho el servicio.

Por el importe de los cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y de los intereses de las inscripciones nominativas se expedirán resguardos, que satisfará el Banco de España, con arreglo a la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con dicho establecimiento en 22 de Noviembre siguiente, los primeros al portador, y los últimos a los dueños de las inscripciones ó a sus apoderados reconocidos, como se ha verificado en trimestres anteriores, cuando esta Dirección general haya reconocido y cancelado los cupones é intereses de inscripciones, de cuyo resultado se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes a los resguardos, á fin de que haga los llamamientos para su pago.

Los resguardos que se expidan por intereses de acciones de carreteras de veinte millones de reales serán satisfechos por la Tesorería de esta Dirección general, previo llamamiento, después de practicada la oportuna liquidación para el pago de los mismos, con fondos que al efecto facilitará el Tesoro.

A los seis días de haberse presentado las inscripciones y demás valores que carezcan de cupón, podrán los interesados acudir á recogerlos al Negociado de Recibo, firmando el recibo en la factura correspondiente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Febrero de 1906.—El Director general, Ceñón del Alisal.

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

Secretaría.

Habiéndose padecido algunos errores de copia en las relaciones de créditos enviadas á esta Junta para su clasificación, y cuyos créditos han sido publicados en las GACETAS de 10 de Junio, 4 y 15 de Julio, 19 de Agosto y 14 de Octubre de 1905, se rectifican á continuación, con arreglo á los antecedentes que existen en la misma:

En la GACETA de 10 de Junio, en que se publica la relación número 150, correspondiente á «Incidencias de la Comisión liquidadora del primer batallón del primer regimiento Infantería de Marina», figura con el núm. 25 el acreedor Manuel Tojero Villar, y debe ser Manuel Tejero Villar.

En la de 4 de Julio, en que se publica la relación núm. 344, correspondiente á «Incidencias de la Comisión liquidadora del batallón Cazadores de Reus, núm. 16», figura con el número 123 el acreedor Ramón González Gondor, y debe ser Ramón Gondar González.

En la de 15 de dicho mes de Julio, en que se publica la relación núm. 349, correspondiente á «Incidencias de la Comisión liquidadora del regimiento Infantería de Simancas, número 64», figura con el núm. 82 el acreedor José Rodríguez González, y debe ser Manuel Rodríguez González.

En la de 19 de Agosto, en que se publica la relación número 521, correspondiente á la «Comisión liquidadora del batallón de Telégrafos de Cuba», figura con el núm. 10 el acreedor Ambrosio Palau Pascual, y debe ser Ambrosio Jalón Pascual.

En la de 14 de Octubre, en que se publica la relación número 49, correspondiente á «Incidencias de la Comisión liquidadora del primer batallón del regimiento Infantería de Andalucía, núm. 52», figura con el núm. 68 el acreedor Andrés Vega Cabello, y debe ser Antonio Vega Cabello.

Lo que se publica en el periódico oficial para los efectos oportunos.

Madrid 16 de Febrero de 1906.—El Secretario, Eduardo Ródenas.—V.º B.º—El Presidente, Sagasta.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nota bibliográfica de dos obras impresas en castellano en el extranjero, que D. Gabriel Molina, domiciliado en esta Corte, calle Mayor, 23, en nombre y representación del Sr. B. Herder, librero editor en Friburgo de Brisgovia (Alemania), desea introducir en España, después de haber cumplido con las formalidades prevenidas en el Decreto-ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

«Manual de la Pasión» compilado y arreglado por un Padre Pasionista. Publicado con licencia de los superiores y aprobación de la Autoridad eclesiástica.—Tipografía de B. Herder, en Friburgo de Brisgovia.—1905.—Un volumen 8.º menor con XXXII-515, páginas y un grabado.

«Compendio de Cosmografía elemental», compuesto por el Presbítero D. Ramón Donoso Z. Con un grabado en la portada y 59 figuras.—Tipografía de B. Herder en Friburgo de Brisgovia.—1906.—Un volumen en 8.º con IX-128 páginas.

Madrid 13 de Febrero de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

Nota bibliográfica de dos obras impresas en castellano en el extranjero, que D. Gregorio del Amor, del comercio de libros de esta Corte, en la calle de la Paz, núm. 6, en nombre y representación de Mr. P. Lihellem, librero y editor de París, desea introducir en España, después de haber cumplido con las formalidades prevenidas en el Decreto-ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

C. Albin de Cigala.—«Urbi et Orbi».—Continuación de «Quo vadis?».—Novela de los tiempos posteriores á Nerón.—Traducción de F. Sarmiento.—(P. L.)—París.—Imprenta de F. Dumoulin.—S. a.—Un vol. en 8.º con anteportada, portada, 270 págs. y una de anuncio.

C. Albin de Cigala.—«La vida íntima de Pío X».—Obra ilustrada con grabados.—Traducción de F. Sarmiento.—(P. L.)—Tours.—Imprimerie Deslis frères.—S. a.—Un volumen en 8.º con 372 páginas y grabados intercalados en el texto.

Madrid 12 de Febrero de 1906.—Rosales.

MINISTERIO DE FOMENTO

Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Admisión de valores á la cotización oficial.

Esta Junta sindical, en uso de las facultades que la corresponden con arreglo al art. 69 del Código de comercio y al 31 del Reglamento general de Bolsas, ha acordado que se admitan á la contratación pública y se incluyan en las cotizaciones oficiales de Bolsas las 5.700 acciones números 20.001 al 25.700, de á 500 pesetas nominales una, al portador y completamente liberadas, fecha en Madrid el 1.º de Octubre de 1899, representadas por seiscientos títulos de á diez acciones cada uno, que forman parte de las 6.000 emitidas por la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, y que en una serie con las 20.000 anteriormente puestas en circulación han de representar el capital social de dicha Compañía de 13 millones de pesetas, sin perjuicio de incluir oportunamente en las cotizaciones las 300 acciones que restan en cartera de las 6.000 emitidas, cuando se justifique su liberación, y que se han puesto en circulación, haciéndose constar estos extremos en el Registro mercantil correspondiente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid 16 de Febrero de 1906.—V.º B.º—El Vicepresidente, L. Laredo Ledesma.—El Secretario, Lorenzo Escanciano.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

Jefatura de Obras públicas.—Carreteras.

Aprobado por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, con fecha 24 de Enero de 1905, el proyecto de acopios redactado para el año 1906 para la conservación de las carreteras de tercer orden de Viladecaballs á la Puda y de Collbató á la provincial de Esparraguera á Manresa, por su presupuesto de dos mil ochocientos ochenta y tres pesetas ochenta céntimos, este Gobierno civil ha señalado el día 10 de Marzo próximo, á las once, para la adjudicación en pública subasta de los referidos acopios.

Esta subasta se celebrará con sujeción á lo prevenido en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la Jefatura de Obras públicas, calle de Pelayo, 11, tercero, á cuyo efecto el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta se hallará de manifiesto en dicha Jefatura.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas al adjunto modelo, y extendidas en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª

La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será de veintiocho pesetas ochenta y tres céntimos. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales para una misma obra, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, en la forma que previene la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en ciento veinticinco pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de veinticinco pesetas.

El adjudicatario quedará obligado en el plazo de veinte días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, á presentar la carta de pago que acredite la constitución de la fianza definitiva. La falta de presentación dará lugar, sin más trámites, á que se declare nula la adjudicación, y el adjudicatario perderá el depósito provisional que hubiese hecho para tomar parte en la subasta.

Los gastos que ocasione la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia serán de cuenta de los rematantes.

Parcela 9 de Febrero de 1906.—El Gobernador, D. de Bivona.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de Barcelona con fecha de, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de, (tal carretera), cuyo proyecto está redactado para el año 1906, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción de los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de, (aquí la proposición, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.) S—199

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en autos civiles ejecutivos, se sacan á la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción á tipo, la casa núm. 9 de la calle de Pizarro de la ciudad de Jerez de la Frontera, valorada en 28.000 pesetas, y la mitad de la bodega y trabajador sito en la misma calle de Pizarro, núm. 17, valorada en 92.000 pesetas: dicha subasta será doble y simultánea en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castañón, núm. 1, y en la del Juzgado de primera instancia de Jerez de la Frontera, el día 15 de Marzo próximo, á las doce de su mañana; se advierte que la licitación podrá hacerse con preferencia á ambas fincas, ó, de lo contrario, separadamente; que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la mesa del respectivo Juzgado el diez por ciento del total valor; que será preferido el mejor postor, y el resultado de la subasta se atemperará á las disposiciones de la ley para este caso, y que los títulos de propiedad han sido duplicados con certificaciones del Registro, con las que se deberán conformar los licitadores.

Madrid 14 de Febrero de 1906.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia, Ortega Morejón.—El Escribano, P. H., Luis Fazzini.

Jurisdicción de Guerra.

JACA

D. Juan Ruiz Chueca, Comandante del regimiento Infantería Aragón, núm. 21, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción se instruye contra el soldado del mismo regimiento Jerónimo Peira Saban.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Jerónimo Peira Saban, soldado del regimiento Infantería Aragón, número 21, natural de Bespen (Huesca), hijo de Orenco y María Antonia, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color moreno, frente espaciosa, nariz aguileña, boca regular, bigote negro, con un metro 570 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción (plaza de Jaca) para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por la falta grave de primera deserción le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Jerónimo Peira Saban, y caso de ser hallado lo remitan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, á este Juzgado, sito en el cuartel de los Estudios de la plaza de Jaca y á mi disposición; pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Dada en Jaca á 30 de Enero de 1906.—Juan Ruiz.

JG—110

LAS PALMAS

D. Manuel Ordaz Sampayo, primer Teniente del regimiento Infantería de Las Palmas, Juez instructor del expediente formado al mozo Francisco Alemán Chueca en averiguación de las responsabilidades que ha contraído como prófugo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho individuo, del reemplazo de 1904, natural de esta ciudad, hijo de Francisco y de Nicolasa, de estado soltero y de oficio barbero, sin que consten sus señas personales, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, de esta plaza, para dar sus descargos; apercibido de que si no lo verifica dentro del término señalado le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, y será declarado rebelde; pues así lo tengo acordado en diligencia de hoy en el referido procedimiento.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y una vez habido lo conduzcan á este Juzgado, con las seguridades necesarias, en calidad de preso, y á mi disposición.

Dada en Las Palmas á 14 de Enero de 1906.—Manuel Ordaz.—Por su mandato, el sargento Secretario, Jesús Alvarez.

JG—83

D. Manuel de Ariza y Díez de Bulnes, primer Teniente del regimiento Infantería Las Palmas y Juez instructor del expediente seguido al mozo Rufino Mederos en averiguación de las responsabilidades que ha contraído como prófugo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho individuo, del reemplazo de 1904, natural de Santa Lucía de Tirajana, hijo natural de María, de estado soltero y oficio jornalero, sin que consten otros antecedentes ni sus señas personales, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco de esta plaza, para dar sus descargos; apercibido de que si no lo verifica dentro del plazo señalado le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado rebelde; pues así lo tengo acordado en diligencia de hoy en el referido procedimiento.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y una vez habido lo conduzcan á este Juzgado con las seguridades necesarias, en calidad de preso y á mi disposición.

Dada en Las Palmas á 14 de Enero de 1906.—Manuel de Ariza.—Por su mandato, el sargento Secretario, Salvador Fernández.

JG—84

D. Manuel Ordaz Sampayo, primer Teniente del regimiento Infantería de Las Palmas y Juez instructor del expediente seguido al recluta Pedro Jiménez Díaz en averiguación de las responsabilidades que ha contraído como prófugo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho individuo, natural de San Bartolomé de Tirajana, hijo de Blas y de María, sin que consten otros antecedentes ni señas personales, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, de esta plaza, para dar sus descargos; apercibido de que si no lo verifica dentro del plazo señalado le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado rebelde; pues así lo he acordado en diligencia de hoy en el referido procedimiento.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y una vez habido lo conduzcan á este Juzgado, con las seguridades necesarias, en calidad de preso, y á mi disposición.

Dada en Las Palmas de Gran Canaria á 28 de Enero de 1906. Manuel Ordaz.—Por su mandato, el sargento Secretario, Jesús Alvarez.

JG—123

D. Luis del Castillo Matienzo, segundo Teniente del regimiento de Infantería Las Palmas, Juez instructor del expediente seguido al mozo Agustín García, en averiguación de las responsabilidades que haya podido contraer como prófugo.

Por la presente requisitoria cito llamo y emplazo á dicho individuo, natural de San Bartolomé de Tirajana, hijo natural de Josefa, de estado soltero y oficio jornalero, sin que consten sus señas personales, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, de esta plaza, para dar sus descargos; apercibido de que si no lo verifica dentro del plazo señalado le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado rebelde; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día en el referido procedimiento.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y una vez habido lo conduzcan á este Juz-

gado, con las seguridades necesarias, en calidad de preso y á mi disposición.

Dada en Las Palmas á 1.º de Febrero de 1906.—Luis del Castillo.—Por su mandato, el sargento Secretario, Leandro Aparicio. JG—124

D. José Argemí Capdevila, primer Teniente del regimiento de Infantería Las Palmas y Juez instructor de la causa que por segunda deserción se sigue al soldado del mismo Cuerpo Juan Mendoza Oliva.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado, hijo de Juan y de Dolores, natural de Agalte, provincia de Canarias, isla de Gran Canaria, avecindado en Santa Cruz de Tenerife, nacido en 8 de Septiembre de 1881, oficio zapatero, estado soltero, estatura un metro 697 milímetros, pelo, cejas y ojos negros, nariz, boca y frente regulares, barba poca, color moreno, producción buena y ninguna seña particular; fué filiado como quinto para el reemplazo de 1901, para que el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco de Las Palmas de Gran Canaria; haciéndole responsable, caso de no verificarlo, del perjuicio que le corresponda.

Asimismo encargo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) requiero, tanto á las Autoridades civiles como militares y judiciales que tengan noticia de la presente requisitoria, su busca, y caso de ser habido lo remitan á este cuartel en calidad de preso; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Las Palmas 1.º de Febrero de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, José Argemí. JG—125

D. Augusto Jorda Iglesias, primer Teniente de Artillería de la Comandancia de las tropas de Gran Canaria y Juez instructor del expediente que por faltar á concentración se sigue al recluta de la misma Juan Pérez Rodríguez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Juan Pérez y Rodríguez, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Santa Lucía, provincia de Canarias, de veintiséis años de edad, y sin que consten sus señas particulares, para que se presente en este Juzgado, sito en la Comandancia de Artillería de Gran Canaria, en el término de treinta días, á contar del de la publicación de la presente requisitoria en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego á todas las Autoridades civiles y militares para que si dicho individuo fuese habido sea conducido á mi presencia en calidad de preso y con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Las Palmas 4 de Febrero de 1906.—Augusto Jordá. JG—126

LEGANÉS

D. Juan Moscoso y Moscoso, Comandante del batallón Cazadores de Figueras, núm. 6, y Juez instructor de la causa que se instruye al paisano Esteban Jesús del Pliego, por estafa y encubrimiento de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al paisano Esteban Jesús del Pliego, hijo de Francisco y de María, natural de Burgos, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de ídem, provincia de ídem, avecindado en Carabanchel, Ayuntamiento de ídem, de oficio guarniciero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz gruesa, boca regular, color pálido; señas particulares picado de viruelas. Tatuaje E de 2 x 1 = C á 6 centímetros del codo izquierdo cara anterior; otro de Elvira setta, con rúbrica, de 7 x 3 cm. á 4, debajo del codo derecho cara anterior; estatura un metro 572 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en Leganés, comparezca en el cuartel de Leganés de esta ciudad y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior instruyo á dicho paisano; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo señalado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso y con las seguridades necesarias á este cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Leganés á 6 de Febrero de 1906.—El Comandante, Juez instructor, Juan Moscoso. JG—111

MADRID

D. José Payá y Vidal, Comandante del regimiento de Infantería Saboya, núm. 6, y Juez instructor del expediente de responsabilidad que, á los fines del art. 131 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, instruyo al hoy soldado inútil Angel San Juan Sessmillo, natural de Salamanca.

Hago saber que en el citado procedimiento, y en diligencia de este día, he acordado llamar por edictos, publicados en los *Boletines oficiales* de Madrid, Salamanca y Bilbao y *GACETA DE MADRID*, al referido interesado Angel San Juan Sessmillo, quien en Mayo del año próximo pasado solicitó pasaporte desde el Hospital militar de Carabanchel para residir en Bilbao; haciéndosele saber á dicho testigo que tiene que comparecer ante este Juzgado á prestar declaración en el término de quince días, contados desde la publicación del presente; significándole que el Juzgado de instrucción tiene su residencia en Madrid (cuartel de Reina Cristina), y que de no verificar su presentación una vez enterado ó dejar de comunicar su residencia habitual se le seguirán los perjuicios que marca la ley.

Dado en Madrid á 30 de Enero de 1906.—El Juez instructor, José Payá.—Por mandato de S. S., el sargento, Secretario, Antonio González Ruiz. JG—98

D. Gumersindo Pérez Ramos, Comandante de Caballería, Juez instructor de causas del primer Cuerpo de Ejército y de la que se sigue con motivo de la falsificación del abonaré número 100, del batallón Movilizados Voluntarios de Matanzas, núm. 6.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los paisanos D. Benito García González, natural de Ubiarco (Santander), mayor de edad, soltero, del comercio, y á Don Guillermo Ruiz Fernández, natural de Santander, de cincuenta y cuatro años de edad, habiendo residido ambos en la Habana (isla de Cuba), desconociéndose las demás señas particulares, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial de la provincia de Santander*, se presenten en este Juzgado militar, que tiene su residencia en la calle de San Leonardo, núm. 12, de esta plaza, á fin de responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue; bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo fijado se les declarará rebeldes y se les seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como milita-

res y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de los procesados ya dichos, y caso de ser habidos los conduzcan á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Madrid 4 de Febrero de 1906.—Gumersindo Pérez. JG—112

D. Emilio Mayoral Fernández, primer Teniente del batallón Cazadores de Las Navas, núm. 10, y Juez instructor del expediente que por deserción se instruye al soldado de la cuarta compañía de este batallón Alejandro Avila de la Rosa.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Alejandro Avila de la Rosa, hijo de Alejandro y de Elisa, natural de Ubeda (Jaén), avecindado en Málaga, nació en 22 de Enero de 1882, de estado soltero y con estatura de un metro 612 milímetros, de oficio estudiante, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial y producción fácil, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Reina Cristina, en esta Corte, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; en la inteligencia que de no verificarlo así será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, así civiles y militares como de policía judicial, para que averigüen el paradero del mencionado Alejandro Avila, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso á este Juzgado de instrucción y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en expediente y diligencia de este día.

Dada en Madrid á 4 de Febrero de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Emilio Mayoral. JG—117

D. Julio Pastor Muñoz, primer Teniente del batallón Cazadores de Madrid, núm. 2, y Juez instructor del expediente instruido al soldado del mismo, procedente de la zona de León, Mateo Rodríguez Beltrán por la falta de incorporación á filas.

Usando de las facultades que le concede el art. 386 del Código de justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al soldado Mateo Rodríguez Beltrán, hijo de Juan y de Francisca, natural de Villameca, provincia de León, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente edicto en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado militar que tiene su residencia oficial en el cuartel de la Montaña, con el fin de prestar declaración en el citado expediente; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 5 de Febrero de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Julio Pastor. JG—122

D. Santiago Soler Aldama, primer Teniente del regimiento Lanceros del Príncipe, 3.º de Caballería, y Juez instructor del expediente de información testimonial instruido á petición de Doña Amalia España Medina.

Usando de las facultades que me confiere el art. 386 del Código de justicia militar, cito, llamo y emplazo á Doña Matilde España Medina para que en el término de quince días comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Conde Duque, con el fin de oír la notificación de la resolución recaída en dicho expediente; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 9 de Febrero de 1905.—Santiago Soler. JG—127

D. Vicente Viqueira y Flores Calderón, Comisario de guerra de primera clase, Juez instructor de expedientes administrativos de esta plaza.

Usando de las facultades que me confiere el art. 386 del Código de justicia militar, cito, llamo y emplazo á D. Bernabé López de Vergara para que en el término de quince días comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de Santa Engracia, núm. 37, piso principal, con el fin de prestar declaración como legatario del Excmo. Sr. D. Antonio de las Peñas y Bretón de los Herreros en un expediente administrativo que entre otros aparece dicho señor como responsable; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en la plaza de Madrid á 9 de Febrero de 1906.—Vicente Viqueira. JG—119

D. Gumersindo Pérez Ramos, Comandante de Caballería, Juez instructor de causas de la primera región y de la instruida con motivo de la falsificación del abonaré núm. 1.212 del tercio de Bomberos Movilizados núm. 2.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado licenciado Manuel Cagigas Quiñones, que perteneció al tercio de Voluntarios y Bomberos Movilizados, núm. 2, en la isla de Cuba, desconociéndose las demás señas particulares de dicho individuo, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en la calle de San Leonardo, núm. 12, bajo, á fin de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde y se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del procesado ya dicho, y caso de ser habido lo conduzcan á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Madrid 9 de Febrero de 1906.—El Comandante, Juez, Gumersindo Pérez. JG—114

MALAGA

D. Fausto Santa Olalla Trillet, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Borbón, núm. 17.

Hallándome instruyendo expediente en averiguación del paradero del soldado de este mismo Cuerpo Teodoro Igual Corat, que procedente de Cuba desembarcó del vapor *Chateau Lafitte*, en el puerto de Barcelona el 30 de Enero de 1899, obteniendo pasaporte para Valencia, sin que se conozca fijamente la procedencia anterior del individuo, porque no existían datos en las oficinas de este regimiento, y siendo necesaria esta circunstancia para documentar legalmente al interesado y providenciar su baja, con arreglo al párrafo 3.º de la circular dictada por el Excmo. Sr. General Subinspector de Andalucía en 22 de Noviembre de 1902;

Por el presente edicto, en nombre de la ley, requiero, y de mi parte suplico, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca del referido soldado, cuyas señas personales se ignoran, dando conocimiento á este Juzgado de la situación y punto de su residencia actual si pareciera, ó remisión de los documentos que, referentes al mismo, se encontraran.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este edicto

en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines oficiales* de esta misma capital, Barcelona y Valencia.

Dado en Málaga á 10 de Enero de 1906.—Fausto Santa Olalla. JG—85

Jurisdicción de Marina.

LUARCA

D. Enrique Cebrián y Montolio, Alférez de navío graduado de la Armada, Ayudante de Marina del distrito de Luarca.

Hallándome instruyendo información sumaria por ausencia de este trozo é ignorado paradero del inscrito disponible, folio 6 de 1906, Jesus Rodríguez Pérez, hijo de Pedro é Isabel, natural de Luarca (Oviedo), de diez y nueve años de edad, cuerpo creciendo, ojos castaños, pelo ídem, barba ninguna, color moreno y una pequeña cicatriz en el cráneo, el cual no se ha presentado para ingresar en el servicio de la Armada; en su virtud, por este mi único edicto y término de tres meses, á contar desde la fecha de su inserción en la *GACETA DE MADRID*, cito llamo y emplazo al mencionado inscrito, para que se presente en esta Ayudantía ó á la Autoridad del punto donde se encuentre, ó al Cónsul de España si reside en el extranjero, á fin de ingresar en el servicio activo de la Armada; pues de no verificarlo será declarado prófugo sin más llamarle ni emplazarle.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del expresado inscrito, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de esta Ayudantía de Marina, con las seguridades convenientes.

Dado en Luarca á 30 de Enero de 1906.—Enrique Cebrián. JM—134

MUROS

D. Luis Ozámiz y Ostolaza, Alférez de navío de la Armada y Ayudante de Marina del distrito de Muros (Coruña).

Hago saber que en el expediente que instruyo al inscrito de este trozo, folio 15 de 1905, disponible, Divino Salvador Pérez Piñero, hijo de Roque y María, natural de Muros, por hallarse ausente al ser llamado para el servicio, he acordado en providencia de 2 del actual concederle el plazo de tres meses para su presentación en esta Ayudantía de Marina, á fin de cubrir su compromiso con la Armada; bajo apercibimiento de que si dentro de dicho término, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, no lo verifica, será declarado prófugo.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, que cuando llegue á su noticia el paradero del individuo mencionado, procedan á detenerlo ordenando sea conducido á la Ayudantía de Marina del distrito y á mi disposición.

Muros 13 de Enero de 1906.—Luis Ozámiz. JM—137

D. Luis Ozámiz y Ostolaza, Alférez de navío de la Armada y Ayudante de Marina de este distrito de Muros, Coruña.

Hago saber que en el expediente que instruyo al inscrito de este trozo, folio 19 de 1905, disponible, José Tubio Rey, hijo de Bartolomé y Josefa, natural de Abelleira y domiciliado en Bornalle, por hallarse ausente al ser llamado para el servicio, he acordado en providencia de 2 del actual concederle el plazo de tres meses para su presentación en esta Ayudantía de Marina á fin de cubrir su compromiso en la Armada; bajo apercibimiento de que si dentro de dicho término, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, no lo verifica, será declarado prófugo.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades que cuando llegue á su noticia el paradero del individuo mencionado procedan á detenerlo, ordenando sea conducido á la Ayudantía de Marina de este distrito y á mi disposición.

Muros 15 de Enero de 1906.—Luis Ozámiz. JM—141

D. Luis Ozámiz y Ostolaza, Alférez de navío de la Armada y Ayudante de Marina de este distrito de Muros (Coruña).

Hago saber que en el expediente que instruyo al inscrito de este trozo, folio 22 de 1905, disponible, Francisco Sande Formozo, hijo de José y Manuela, natural y vecino de Abelleira, por hallarse ausente al ser llamado para el servicio, he acordado en providencia de 2 del actual concederle el plazo de tres meses para su presentación en esta Ayudantía de Marina, á fin de cubrir su compromiso en la Armada; bajo apercibimiento de que si dentro de dicho término, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, no lo verifica, será declarado prófugo.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades que cuando llegue á su noticia el paradero del individuo mencionado procedan á detenerlo, ordenando sea conducido á la Ayudantía de Marina de este distrito y á mi disposición.

Muros 16 de Enero de 1906.—Luis Ozámiz. JM—135

D. Luis Ozámiz y Ostolaza, Alférez de navío de la Armada y Ayudante de Marina de este distrito de Muros, Coruña.

Hago saber que en el expediente que instruyo al inscrito de este trozo, folio 35 de 1905, disponibles, Manuel Caamaño Beiro, hijo de Luis y Josefa, natural de Muros y domiciliado también en Muros, por hallarse ausente al ser llamado para el servicio, he acordado, en providencia de 2 del actual, concederle el plazo de tres meses para su presentación en esta Ayudantía de Marina, á fin de cubrir su compromiso en la Armada; bajo apercibimiento de que si dentro de dicho término, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, no lo verifica, será declarado prófugo.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades que cuando llegue á su noticia el paradero del individuo mencionado procedan á detenerlo, ordenando sea conducido á la Ayudantía de Marina de este distrito y á mi disposición.

Muros 18 de Enero de 1906.—Luis Ozámiz Ostolaza. JM—140

D. Vicente Castro Aguiar, Alférez de navío de la Armada y Ayudante de Marina de este distrito de Muros (Coruña).

Hago saber que en el expediente que instruyo al inscrito de este trozo, folio 36, 1905, disponibles, Antonio Cernadas Vara, hijo de José Benito y Josefa, natural de Abelleira y domiciliado en el lugar de Campo, por hallarse ausente al ser llamado para el servicio, se acordó en providencia de 2 del actual concederle el plazo de tres meses para su presentación en esta Ayudantía de Marina, á fin de cubrir su compromiso en la Armada; bajo apercibimiento de que si dentro de dicho término, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, no lo verifica, será declarado prófugo.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades que cuando llegue á su noticia el paradero del individuo mencionado procedan á detenerlo, ordenando sea conducido á la Ayudantía de Marina de este distrito y á mi disposición.

Muros 20 de Enero de 1906.—Vicente Castro. JM—139

D. Vicente Castro Aguiar, Alférez de navío de la Armada y Ayudante de Marina de este distrito de Muros (Coruña).

Hago saber que en el expediente que se instruye al inscrito de este trozo, folio 41 de 1905, disponibles, Laureano González

PARTE NO OFICIAL

SE COLOCAN CAPITALS

únicamente en asuntos de verdadera garantía, pudiendo reintegrarse del capital cuando se desee y obteniéndose segura una buena renta, cobrada por meses adelantados.

DINERO sobre toda garantía sólida y conveniente en buenas condiciones.

P. FERNANDEZ

INFANTAS, 34, PRAL.

ESTA CASA ES DE LAS MÁS ANTIGUAS DE MADRID

Horas: de diez á una y de seis á ocho.

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASOGENOS Y MAQUINARIA GENERAL

(ANTES JULIUS G. NEVILLE)



Bombas. — Calefacción. — Material para ferrocarriles y minas.

Sociedad anónima. — Domicilio: Madrid-Mañón. — Talleres: en Mañón. Central: Madrid, Salón del Prado, 14. Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11. — Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley. — Gasógenos, sistema Crossley y Dowson. — Instalaciones completas eléctricas.

LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 15. — MADRID

LA CATALANA

FÁBRICA DE MOSAICOS Y PIEDRA ARTIFICIAL

HIJOS DE JOSÉ SIMÓN Y COMP.

5, TUTOR, 5.

Teléfono 1.933. — MADRID

Precios económicos.

PRODUCTOS

REFRACTARIOS

Hornos, hornillos, copelas, mufas y toda clase de objetos refractarios. Ladrillos, baldosones, piezas especiales para hornos, gasómetros, etc.

Ninguna otra Fábrica de España podrá presentar con tan buenos resultados certificados de pruebas de los Laboratorios de la Escuela Central de Ingenieros de Caminos, del de Ingenieros Militares y de la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

JOAQUÍN PARDO

Propietario de minas de las mejores arcillas refractarias del mundo

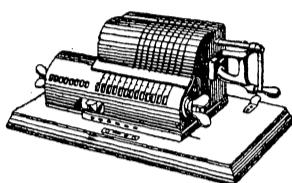
Fábrica: PACIFICO, 12, y TELLEZ, 1 MADRID

REGLAMENTOS ESPECIALES DE BENEFICENCIA GENERAL

JUNTA DE SEÑORAS—REGLAMENTOS DE LOS HOSPITALES DE LA PRINCESA E INCURABLES Y MANICOMIO DE SANTA ISABEL DE LEGANES
REAL DECRETO SOBRE OBSERVACIONES DE RECLUSION DE DEMENTES

EDICION OFICIAL

Se vende este folleto al precio de UNA PESETA en la Administración de la Compañía Arrendataria de la «Gaceta de Madrid», Pontejes, 8, y principales librerías.
En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.



MÁQUINA PARA CALCULAR

APARATOS PARA SACAR COPIAS

Guillermo G. Trüniger, Belmes, 7. — Barcelona.

En Madrid: Hortaleza, 78.

ALMACÉN DE PAPELES PINTADOS

Rafael Rech

24, FUENCARRAL, 24.—Madrid.

Se remiten muestras á provincias.

LA MAQUINARIA MODERNA NAVAS & C., INGENIEROS

PLAZA DE SANTA ANA, 11 (antes Fuencarral, 141). MADRID

MAQUINAS Y CALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & C.º Ltd.—MOTORES DE GAS, HIDRÁULICOS Y ELÉCTRICOS.—MAQUINARIA PARA MINAS.—INSTALACIONES COMPLETAS DE ALUMBRADO Y CALEFACCIÓN. MAQUINAS-HERRAMIENTAS.—BOMBAS.—TRILLADORAS.—SEGADORAS, GUADAÑADORAS, GRABAS, ETC. PRENSAS PARA VINO Y ACEITE.—PISADORAS.—CORREAS.—TUBERIAS Y DEMÁS ACCESORIOS

PIDANSE CATALOGOS

FRANCISCO SAMPEDRO Y MARRUFO

Director propietario de EL MONITOR DE OBRAS PÚBLICAS. Agente de Negocios con título y fianza. Representación de contratistas de Obras públicas, de Ayuntamientos y clases pasivas, firma de escrituras, constitución y retirada de fianzas, cobro de intereses, etcétera.

Valverde, 48 y 50.—Madrid.

LA MUTUALIDAD ESPAÑOLA

SOCIEDAD DE AHORRO, DE PREVISIÓN Y DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

Domicilio social: MADRID, PLAZA DEL PRÍNCIPE ALFONSO, núm. 14 (antes Santa Ana).—Teléfono núm. 1.077

OBJETO DE LA SOCIEDAD: Constitución de una dote para los hijos; de un capital para la redención del servicio militar; de una pensión de retiro para la vejez; de una herencia para la familia, por entregas desde 5 pesetas al mes.

Sorteos anuales, durante todo el período de duración de la Asociación, de primas excepcionales de participación, consistentes en rentas vitalicias, desde 60 pesetas, y que pueden llegar á 3.600 al año.

Agentes y Representantes en toda España.

ELECTRICIDAD

Maquinaria.—Contadores.—Bombas.
Turbinas de vapor.

Material mecánico y Turbinas hidráulicas.

SOCIEDAD ESPAÑOLA

OERLIKON

Príncipe, 30.—MADRID.—Huertas, 11.

MORGAN & ELLIOT

INGENIEROS—REPRESENTANTES—CONTRATISTAS

BARCELONA • BILBAO • GIJÓN • MADRID

GRANDES DEPÓSITOS DE MAQUINARIA Y ACCESORIOS

Estudios, Proyectos y Presupuestos de toda clase de instalaciones.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejes, 8.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías

LEGISLACIÓN DE LOS DELITOS

Contrabando y Defraudación

Compilada por J. García Agulló, Abogado del Estado. Dos pesetas, un volumen en 8.º de 308 páginas. De venta en Cádiz, librerías de Ibáñez y de Morillas, y en Sevilla, librería de Fe.

La Maquinista de Levante de MIGUEL ZAPATA

Grandes talleres de Fundición, Construcción, Reparación é instalación de máquinas y calderas de vapor, bombas y en general todos los aparatos necesarios para la explotación de minas.

Director: D. ANTONIO BERTRAN BORRELL Ingeniero.

LA UNION.—CARTAGENA

Para toda clase de asuntos de cualquier país, así como para ponerse en relación con los extranjeros, dirigirse á **C. MUL KAY, 16, rue des Minimes, BRUXELLES (Bélgica).**

LA SOCIEDAD

UNIÓN ESPAÑOLA DE EXPLOSIVOS

ARRENDATARIA DE LA FABRICACIÓN
Y VENTA EXCLUSIVA DE

PÓLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS

OFRECE AL PÚBLICO

las mayores facilidades para el suministro de dinamitas, pólvoras, mechas y Cápsulas reglamentarias, así como pistones, cartuchería (vacía para escopeta, cargada para revólver), cápsulas Flobert para salón, y toda clase de accesorios y artículos no tarifados propios del arriendo. Dirigirse por correspondencia á D. Alberto Thiebaut, Consejero-Delegado y Jefe de las oficinas, Villanueva, 11, Hotel, Madrid.

POR TELÉGRAFO:

EXPLOSIVOS MADRID

NOTA. Cuenta corriente en el Banco de España á nombre de Unión Española de explosivos.

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA GACETA DE MADRID

HAN PUBLICADOS HASTA LA FECHA LOS SIGUIENTES VOLÚMENES

IMPUESTO DE ALCOHOLES

Y REGLAMENTO PROVISIONAL

PRECIO: 2 PESETAS.

MONTEPIO DE MÉDICOS TITULARES

Precio: 0,50 pesetas.

FERROCARRILES SECUNDARIOS

(LEY DE 30 DE JULIO DE 1904)

PLAN GENERAL.—REGLAMENTO PROVISIONAL

PLAN SUPLETORIO DE FERROCARRILES SECUNDARIOS

Precio: UNA peseta.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejes, 8, y en las principales librerías. En provincias, en casa de los Agentes-Delegados de la Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID.

SANTOS DEL DÍA

Santos Gabino, Publio, Julián y Marcelo.

ESPECTÁCULOS

ESPAÑOL.—A las 9.—La segunda mujer.

COMEDIA.—A las 9.—Safo.

PRINCESA.—A las 8 y 1/2.—Fedora.

GRAN TEATRO.—A las 9.—Pascual Cordero.—La gaviota.

LARA.—A las 8 y 1/2.—El marido pintado.—Los señoritos (dos actos).—Bodas de plata.

PRICE.—A las 9.—La boleta de alojamiento.—Mr. Ruffell's con su bioscope.

APOLO.—A las 8 y 1/2.—El perro chico.—El iluso Cañizares.—María Luisa.—La joroba.

ZARZUELA.—A las 8 y 1/2.—La infancia de los bucles de oro.—Bohemios.—La buena sombra.—La Marcha Real.

ESLAVA.—(Compañía Prado-Chicote).—A las 8 y 1/2.—El capote de paseo.—Los tres gorriones.—La borrica.—Los contrahechos.

COMICO.—A las 8 y 1/2.—Campanero y Sacristán.—El arte de ser bonita.—Las buenas formas.—La gatita blanca.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid»
Pontejes, 8.—Teléfono, núm. 75.